

En Logroño, a 21 de enero de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras y D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

6/03

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por I. J.A., sobre accidente de circulación en la carretera LR-460, en dirección a Alberite, el 30 de marzo de 2002, al colisionar con un zorro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de 21 de mayo de 2002, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja una solicitud de D. XX, en su propio nombre y derecho, exigiendo una indemnización por los daños sufridos por el titular del turismo –Peugeot 206, matrícula XX BLW- al colisionar con un zorro cuando circulaba por la carretera

LR-460 en dirección a Alberite. El interesado fijó en su escrito inicial el importe de la indemnización reclamada en 621,13 euros e intereses.

A esta solicitud el interesado adjuntó los siguientes documentos: el permiso de circulación; certificación de la aseguradora M., quien pretende actuar en la reclamación en nombre del asegurado; el atestado levantado el 2 de abril de 2002 en el puesto de la Guardia Civil de la localidad de Villamediana; su documento nacional de identidad; el presupuesto estimativo de la reparación expedido por la mutualidad antedicha; y varias fotografías acreditativas del estado en que quedó el turismo tras la colisión.

Segundo

El 10 de julio de 2002, el Técnico de la Consejería solicitó informe al Jefe de Servicio de Planificación y Fauna sobre los siguientes extremos:

a) Si en el punto de colisión entre el animal indicado y el vehículo afectado existen zonas acotadas o no; en caso afirmativo, determinación de la titularidad de los terrenos, especificando si el aprovechamiento cinegético lo es de caza mayor o menor.

b) Si los Planes Técnicos de Caza de los acotados lindantes al punto de colisión hacen constar la existencia de zorros en esos acotados.

c) Teniendo en cuenta el punto de colisión, el animal de que se trata y los acotados lindantes, determinar de qué acotado podía venir la especie atropellada.

d) En el supuesto de no ser zonas acotadas, a qué o a quiénes corresponde el aprovechamiento cinegético de los terrenos.

Tercero

El mismo día, 10 de julio, también se solicitó información, dirigida al puesto de ***Ezcaray*** de la Guardia Civil, en relación con las Diligencias abiertas en las dependencias de Villamediana de Iregua con ocasión del accidente, de referencia nº 72/02.

Cuarto

El 12 de julio de 2002, el Director General de Turismo, actuando por delegación del Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, comunicó el inicio

del procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrando al Instructor y al Secretario encargados de su tramitación.

Quinto

El 15 de julio de 2002, la Instructora dirigió oficio a la representante del interesado, exigiendo la presentación, para que se aportase al expediente, de la factura pagada por la reparación del daño ocasionado, pues no obra en la documentación presentada junto con el escrito de reclamación

Sexto

El 26 de julio de 2002, se emite el informe técnico por parte del Jefe de la Sección de Caza y Pesca, expresivo de los siguientes extremos:

- 1º El punto de colisión se encuentra dentro del coto deportivo LO-10.134, cuyo titular es la Sociedad de Cazadores "L.A." y cuyo aprovechamiento cinegético es de caza menor.
- 2º El Plan Cinegético del referido coto hace constar la presencia de zorros.
- 3º La pieza fue atropellada dentro del referido coto.
- 4º El zorro es considerado pieza de caza menor.

Séptimo

El 6 de agosto de 2002, se reitera la petición de información requerida a la 10ª Zona de la Guardia Civil, Puesto de ***Ezcaray***, en relación con las Diligencias abiertas nº 72/02.

Octavo

El 8 de agosto de 2002, por la Sra. Instructora se procede a comunicar al representante del solicitante la apertura del trámite de audiencia, con puesta de manifiesto del expediente tramitado y concediendo un plazo de diez días para alegaciones.

Noveno

El 29 de noviembre de 2002, se eleva a conocimiento del Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 2 de enero de 2003, registrado de entrada en este Consejo el día 13 de enero de 2003, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2003, registrado de salida el día 14 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo.

1.- Necesidad.

Son varios los preceptos en los que se afirma la preceptividad de la emisión de dictamen de Órganos Consultivos en los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, a saber:

- El artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, establece que “***El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos g) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública***”.

- El artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, dispone que: “***Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento***”.

- El artículo 12, párrafo 2º, del Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, también califica el dictamen de preceptivo (entre otras) para las siguientes materias: “***En concreto, y según lo dispuesto en los artículos.2 y 11 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo emitirá dictamen, preceptivamente, en los siguientes casos G) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública***”.

2.- Ámbito.

Siguiendo el apartado 2º del artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, este Consejo Consultivo ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, y en su caso, es decir, de concurrir el nexo de causalidad, se ha de examinar, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Segundo

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma por los daños causados por animales de caza.

Es ya doctrina consolidada la de este Consejo Consultivo en torno al régimen jurídico de la responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza y, así, sus principales conclusiones las entresacamos, entre otros, en los Dictámenes 28 y 29/99, 49/00 y 23/02 donde, a la luz de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, cabe distinguir tres supuestos:

1º La responsabilidad civil, cuando la Comunidad Autónoma sea titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria del que procediera la pieza de caza causante del daño, “ex” artículo 13.1 de la referida Ley 9/1998.

2º La responsabilidad administrativa, por los daños producidos por las piezas de caza procedentes de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas, “ex” artículo 12.2 de la Ley de Caza de La Rioja.

3º La responsabilidad administrativa, eventualmente compatible con la de los titulares o propietarios a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley 9/1998, cuando, de forma excepcional y atendidas las específicas circunstancias afectantes en el caso concreto a la relación de causalidad, el daño fuera también imputable a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público que estuviere a su cargo; entre otros, el referente a la preservación de las especies cinegéticas. Para que nazca esta responsabilidad administrativa, este Consejo Consultivo, entre otros, en el Dictamen 19/1998, ha precisado que es necesaria una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa, bien sea protectora, autorizatoria o de cualquier otra índole, sea de alcance general o limitado a ciertas piezas de caza o determinado ámbito territorial o personal. Para estos casos, han de concurrir todos los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, es decir, daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona o conjunto de personas que no tengan el deber jurídico de soportar, que no se presencie un supuesto de fuerza mayor y que exista una perfecta relación de causa-efecto, entre la actuación administrativa y el daño causado.

En el caso que se informa, visto el informe evacuado por la Dirección General de Medio Natural en el que se determina que el punto de colisión se encuentra dentro del coto deportivo LO-10.134, cuyo titular es la Sociedad de Cazadores “L.A.”, cuyo aprovechamiento cinegético es de caza menor y que el zorro es considerado pieza de dicha caza, hace deducir que la Administración Autonómica no es responsable ni civil ni administrativamente, por no ser la

titular del aprovechamiento cinegético ni ser imputable a la misma actuación alguna derivada de la gestión de un servicio administrativo.

Tercero

Algunas consideraciones sobre aspectos procedimentales.

Asimismo, este Consejo Consultivo cree oportuno llamar la atención, como ya se ha advertido en Dictámenes anteriores, sobre el acto de trámite de comunicación del inicio de estos expedientes de responsabilidad patrimonial, así como la procedencia del nombramiento de un instructor y un secretario.

Reiterándonos en observaciones emitidas en otros Dictámenes, consideramos inoportuno dictar un acto de trámite acordando el inicio del expediente, ya que el inicio se había producido desde la entrada de la solicitud en el Registro General de la Administración. De acuerdo con esta sugerencia, en el presente supuesto, se ha suprimido la resolución relativa a la admisión a trámite de la solicitud que venía siendo dictada, por resultar equívoca y se ha dictado una comunicación poniendo en conocimiento la fecha de entrada de su petición en el registro de la Consejería, órgano competente para la tramitación y resolución.

No obstante, hemos de matizar que, si bien se ha comunicado la fecha de recepción en el Registro del órgano competente para resolver, del mismo modo debieron de ser comunicadas todas las circunstancias enumeradas en el artículo 42.4 LRJ-PAC, tales como el plazo para dictar y notificar la resolución y los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Con esta comunicación se corrige la inadecuada práctica administrativa anterior, aunque, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.4 LRJ-PAC, el plazo para dirigir la referida comunicación es de diez días a contar desde la recepción de la solicitud, plazo que en el presente procedimiento se ha sobrepasado sobradamente.

Hemos de reiterar que no es necesario nombrar Instructor y Secretario en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, puesto que basta con indicar el servicio que tramitará el procedimiento y, en su caso, el funcionario encargado de instruir el mismo.

Por último, hemos de notar que no se entienden las dos remisiones de requerimientos de información dirigidas al puesto de la Guardia Civil de Ezcaray, cuando quien levantó las diligencias fue el puesto de Villamediana de Iregua.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la representante del Sr. I.J.A. y de M. por los daños causados en el vehículo propiedad del asegurado, matrícula XX-BLW, como consecuencia de la colisión con un zorro, por no ser la Administración Autonómica la titular del aprovechamiento cinegético ni resultar imputable a la misma actuación alguna derivada de la gestión de un servicio administrativo.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.